Resolución N? 653, que aprueba el Acuerdo Cuitural suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa

(G. O. Nº 9446, del 10 de Sept. de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

NUMERO 658

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo Cultural suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa, en fecha 12 de enero de 1977;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo Cultural, suscrito entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado por el señor Ramón Emilio Jiménez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República Francesa, por Lonis de Guiringaud, Ministro de los Asuntos Exteriores; per medio de la cua se refuerzan los tradicionales lazos de emistad que existen entre ambos países, así como incrementar los intercambios en el campo de las artes, la educación y la cultura. Mediante el mismo, las partes contratantes se coprometen entre otras cosas, a enseñar el idioma, la literatura y la cultura del otro país en sus universidades, escuelas superiores y demás establecimientos de onseñanza; que copiado a la letra dice así;

ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA

REPUBICA FRANCESA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa deseosos de reforzar los tradicionales lazos de am stad que existen entre los países y de incrementar los intercambios en el campo de la cultura, de las artes y de la cducación, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las partes contratantes se comprometen recíprocamente a desarrol ar la enseñanza del idioma, de la literatura y de la civilización del otro país en las Universidades, las escuelas superiores y otros establecimientes de enseñanza.

Ambas partes aseguran a csa enseñanza un lugar de importancia tanto per la calidad del personal encargado de importir a como el número de horas consagradas a estudiarla.

ARTICULO II

Reconociendo la importancia que reviste la formación de los profesores encargades de enseñar el idioma y la cultura del otro pais, y el uso adecuado de los métodos de enseñanza. Ias dos Partes Contratantes se comprometen a prestarse asistencia mutua, organizando y desarrollando en la medida de lo posible, seminar os, cursos, cursillos, mesas redondas y otros eventos de la misma categoría, que tengan como meta el perfeccionamiento de profesores y/o expertos en los campos de la educación, de la cultura y de las artes.

Los profesores, que para estos efectos sear designados en

las administraciones y en las instituciones de enseñanza del otro país recibirán de as autoridades de ese país una renuneración, por lo menos igual a la que otorgan a su propio personal de grado equivalente.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes facilita la instalución y e funcionamiento en su territorio de las instituciones cu turales, tales como: institutos, centros de investigación, centros culturales, asociaciones culturales e instituciones de enseñanza, que la otra Parte haya establecido o desea establecer.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes organizarán entre sí, en la medida de lo posible, el envío y el intercambio de profesores, expertos, investigadores, conferenciantes, personalidades culturales, así como de responsables de instituciones de enseñanza y/o agrupaciones cu turales universitarias y extra-universitarias.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes concederán las más grandes lacilidades para la organización de conciertos, de exposiciones, de representaciones tetrales y de todas las manifestaciones artísticas destinadas a hacer conocer mejor las culturas respectivas.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes facilitarán reciprocamente y den-

tro del marco de su legislación nacional, la entrada y la difusión en sus territorios:

- obras cinematográficas y musicales (baje forma de partituras o cintas sonoras), radiofónicas o televisoras;
- -de obras de arte y de sus reproducciones;

¥

de libros, periódicos y otras publicaciones culturales, científicas y técnicas y de los catálogos que las conciernen.

Ellas prestarán su concurso, en la medida de lo posible, a las manifestaciones y a los intercambios organizados en eses campos.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes se esforzarán en desarrollar la concesión de becas a los estudiantes y a los investigadores del otro país, deseosos de proseguir estudios y/o de perfeccionarse, en su territorio.

La selección de los candidates a las becas atribuídas por cada uno de es dos gobiernos, serán preparadas cada año por Comisiones Mixtas Especiales.

ARTICULO VIII

Los diplomas de bachiller que se otorguen en ambas partes serán recíprocamente admitidos como válidos.

Las Partes Contratantes expresan el deseo de que un Gua-

po de Trabajo franco-dominicano estudie el problema de la equiva encia entre los dos países, de los titulos correspondientes a la educación superior, con el propósito de definir las ocses de una reglamentación en ese campo.

ARTICULO XI

Les intercambios culturales estarán organizados sobre la base de programas establecidos en común por las dos Parres Contratantes. Serán objeto de una evaluación al principio del último trimestre de cada año.

ARTICULO X

Cada Parte Contratante facilitará la estada y la circulación en su territorio a los nacionales de la otra Parte que ejerzan cualesquiera de las actividades a las cuales se refiere el presente Acuerdo.

ARTICULO XI

Cada Parte Contratante facilitará en la medida de lo posible la solución de los problemas financieros que suscitara la acción cultural de la otra parte, en lo que se refiere a a ejecución del presente acuerdo.

Le permite, en particular, la transferencia al otro pais, de las remuneraciones percibidas a título de esas actividades así como del producto de derechos de autor o de ejecutante de las Manifestaciones artísticas previstas en el Artículo V.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes convicuen consentirse mutual

mente y de acuerdo con las condiciones fijadas por su respectiva reglamentación interna, la exoneración de derechos de aduana a la importación de material pedagógico, cultural, científico y/o artístico, destinado a las instituciones, centros culturales y estab ecimientos de enseñanza o de investigción que cada una de las Partes sostiene o pueda sostener, en el territorio.

ARTICULO XIII

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a conceder a los ciudadanos de la otra Parte que ejerzan sus actividades en aplicación del presente Acuerdo, todas las facilidades, dentro del limite de su reglamentación interna, para la entrada de sus efectos personales y de su mobiliario y para la importación en franquicia temporal de su automóvil personal.

ARTICULO XIV

El personal docente de nacionalidad francesa, que ejerza su función en la Repúb ica Dominicana en aplicación del presente Acuerdo, estará exento por el Gobierno Dominicano de todos los impuestos sobre la remuneración que les pague el Gobierno Francés; el derecho de imponer esas remuneraciones estará reservado a este último.

El Gobierno Dominicano aplicará a este personal y a sus familiares dependientes, a sus bienes, fondos y sueldos, el estatuto del cual se benefician les exprtes de las instituciones de las Naciones Unidas.

Asimismo el esfatuto de les docentes de ambas partes que no hayan sido mencionados en el prezente Acuerdo serán definidos posteriormente por acuerdos complementarios.

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en solucionar mediante canje de notas cualquier duda o inconvenients que surja de la interpretación del texto del presente Convenien durante la ejecución del mismo.

ARTICULO XVI

El presente Acuerdo será prorrogado por tácita reconducción todos los años, si ninguna de las dos Partes manifesdeseo de ponerle fin.

En caso de rescisión, los programas en curso se prosiguen hasta su término, aplicándoles las disposiciones del presento Acuerdo.

ARTICULO XVII

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su constitución para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Este tomará efecto en la fecha de la última de esas notificaciones.

HECHO en París, el dece de enero de mil novecientes setenta y siete en des ejemplares en les idiomas francés y español, los dos textes dando igualmente fe.

Por el Gobierno de la República Dominicana. Por el Gobierno de la República Franceia. Ramón Emilio Jiménez,

Louis de Guirlngaud

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Ministro de los Asuntos Exteriores.

DADA en la Sa'a de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva, Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,, Secretaria.

Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmár, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de' año mil novecientes setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán, Fernández,, Presidente.

José E igio Bautista Ramos, Secretario.

> Ana Salime Tıllán, Secretaria,

JOAQUIN BALAGUER Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER